



La Esperanza, 05 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 005950-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 03 de junio 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, por el servicio de alimentación de personal de Chao y otras sedes del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 06-2025-REST ELIZA/CONCESIONARIA CHAO, de fecha 14 de mayo 2025, la Sra. Olinda Esquivel Chávez se dirige a la Coordinación Administrativa de Campamento San José, en relación al servicio prestado a los trabajadores del PECH el mes de abril 2025, por el importe de S/2,536.00. Remite la conformidad para el trámite de orden de servicio y el pago respectivo ante la Administración de acuerdo al detalle y servicio efectivo prestado a los trabajadores;

Que, mediante Informe N° 000040-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ, de fecha 22 de mayo 2025, el responsable de la Coordinación Administrativa de Campamento San José se dirige a la Oficina de Administración en atención al documento presentado por la Sra. Olinda Esquivel Chávez solicitando el pago por el servicio de alimentación (almuerzo y cena) brindado al personal de la Entidad durante el mes de abril del presente año;

Que, indica que, para poder realizar la contratación de la prestación del servicio de alimentación, se tuvo que buscar en el mercado el proveedor que quisiera brindar el servicio, toda vez, que la gran mayoría de proveedores de este rubro, no se muestran interesados en trabajar con entidades del Estado. Por ello, el único proveedor que aceptó brindar el servicio de alimentación ha sido la mencionada empresa; quien dentro de sus condiciones indicó que no presentaría ninguna documentación en caso tenga que realizarse un procedimiento de selección;

Que, asimismo, menciona que en la jurisdicción de Virú es difícil contar con proveedores que quieran brindar el servicio de alimentación al crédito, ya que siempre piden que el pago sea contra entrega. Agrega que existen proveedores que no están formalizados (no cuentan con RUC, CCI, RNP, entre otros); aspectos que resultan importantes para contratar con el Estado. Otro punto que también resulta importante mencionar, es el referido a la distancia del lugar donde





presta el servicio, pues por la lejanía de las instalaciones la gran mayoría de proveedores se niegan a brindar el servicio;

Que, manifiesta que, a lo anterior, debe agregarse el costo del servicio, que en la actualidad es bajo en comparación con los costos de mercado, si se tiene en cuenta las condiciones y distancia en la que se prestaría dicho servicio, por lo que la mayoría de los proveedores del rubro en el mercado dentro de la jurisdicción de Viru, no se muestran interesados;

Que, respecto del COSTO/BENEFICIO precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.7 Menú completo) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, y por las razones señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente, y solicita agilizar el trámite respectivo a fin de garantizar la continuidad del servicio de alimentación del personal de campo de Chao del PECH y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL. Adjunta la relación del consumo de alimentación del mes de abril 2025;

Que, mediante Informe N° 000085-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 26 de mayo 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración informando respecto al reconocimiento de prestación del servicio sin vínculo contractual del servicio de alimentación al personal de Chao, por el Restaurant Eliza durante el mes de abril 2025;

Que, refiere que teniendo en cuenta la solicitud del proveedor y del área usuaria, verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, hace referencia a la Opinión N° 077-2016/DTN que señala que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica





para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, manifiesta que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin causas, rescata la siguiente información:

- Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el servicio de alimentación a los trabajadores del Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, con labores en el valle de Chao en el mes de abril 2025, realizado por la Sra. Olinda Esquivel Chávez propietaria del RESTAURANTE ELIZA E.I.R.L.
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. Este elemento se configura cuando el Coordinador Administrativo San José otorgó conformidad mediante Informe N° 040-2025-GRLL-PECH-OAD-CSJ, de fecha 22.05.2025, respecto al servicio de alimentación a los trabajadores en el valle de Chao en el mes de abril 2025, por el monto de S/ 2,536.00, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la Sra. Olinda Esquivel Chávez propietaria del RESTAURANTE ELIZA E.I.R.L, al Proyecto Especial Chavimochic.
- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial. Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (Coordinador Administrativo San José) precisan que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitida por la Entidad a favor de la Sra. Olinda Esquivel Chávez propietaria del RESTAURANTE ELIZA E.I.R.L, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el mes de abril 2025, por el monto de S/2,536.00.
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Este elemento no ha sido discutido u objetado por el Coordinador Administrativo San José mediante Informe N° 040-2025-GRLL-PECH-OAD-CSJ, de fecha 22.05.2025. En tal sentido, se tiene como preexistente durante el tiempo en que se prestó el servicio de alimentación a los trabajadores del Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, con labores en el valle de Chao en el mes de abril 2025;

Que, refiere que en las Opiniones N°. 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente: [...] *la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuestos por la normativa de Contrataciones del Estado.* Señala que, sobre la base de dichas opiniones, se puede aseverar que estamos ante la situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa





opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. Concluye señalando que existen las condiciones para proceder a reconocer a favor de la Sra. Olinda Esquivel Chávez, propietaria del Restaurante “Eliza”, por el monto S/2,536.00, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por la Coordinación Administrativa del Campamento San José;

Que, mediante Proveído N° 005516-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 26 de mayo 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica revisión y opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000071-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 29 de mayo 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, señala la Oficina de Asesoría Jurídica que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo manifestado por dicha área en diferentes informes emitidos durante el ejercicio 2025 e inclusive durante el presente ejercicio 2025 respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual para diferentes servicios, y específicamente, en casos del servicio de alimentación;

Que, hace referencia a la aplicación supletoria del Código Civil y las Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE, que hacen mención a lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, sobre el enriquecimiento sin causa;

Que, de igual manera, dicha Oficina ha señalado en múltiples y reiteradas oportunidades en los diferentes informes emitidos con anterioridad respecto a la indicada figura de enriquecimiento sin causa o, reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, desde la perspectiva de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; y como consecuencia de ello, la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos, que en definitiva, resultarían más onerosos si el prestador del servicio decidiera acudir a la vía jurisdiccional;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación;

Que, es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de





otro está obligado a indemnizarlo". Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, en este punto, no puede dejar de señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹ Al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que execute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o*

¹<https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>





del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre— claro está— que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.

- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.*

Lo referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por la Coordinación Administrativa de Campamento San José;

Que, sin embargo, precisa la Oficina de Asesoría Jurídica, que no se ha efectuado la verificación por parte del Área de Personal, respecto a los consumos informado, a fin de verificar la asistencia del personal que habría hecho uso del servicio;

Que, señala que aun sin un análisis costo beneficio, resulta evidente que asumir un litigio en la vía jurisdiccional resultará más oneroso a la Entidad, considerando el tiempo que puede durar un proceso judicial y los intereses que podrían generarse en dicho período, así como los costos derivados del mismo; e inclusive la posibilidad de que el prestador del servicio requiera el reconocimiento de alguna indemnización adicional. Adicionalmente, el área usuaria ha expuesto lo relativo a dicho aspecto;

Que, no obstante lo indicado, corresponde derivar lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el respectivo deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en los artículos 16° y 27° de la Ley N°32069, nueva Ley General de Contratación Pública;

Que, concluye que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio





prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión;

Que, el importe correspondiente al indicado *reconocimiento de deuda* ha sido determinado por la Coordinación Administrativa del Campamento San José, en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos;

Que, finalmente precisa la Oficina de Asesoría Jurídica que conforme al Ruc consignado, la razón social corresponde a HOTEL & RESTAURANTE ELIZA E.I.R.L.; y recomienda se adjunte a los actuados el Informe de Registro y Escalafón que verifique la asistencia del personal que habría hecho uso del servicio durante el mes de abril 2025, y la conformidad del Área de Personal;

Que, mediante Informe N° 000177-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 30 de mayo 2025, la responsable de Registro y Escalafón, del Área de Personal, remite los cuadros de Consumo de Menú del Personal de Campo de las diferentes Sedes del PECH, correspondiente al **mes de abril del 2025**, precisando que dichos consumos cuentan con verificación de asistencia de la Sub Área de Registro y Escalafón y la conformidad del Coordinador Administrativo Campamento San José, los mismos que se han efectuado a nombre del siguiente Concesionario: **HOTEL & RESTAURANTE "ELISA"E.I.R.L.**, con **RUC 20601789583** a nombre del **Sra. Olinda A. Esquivel Chávez**, por concepto de Menú del Personal de Planilla por S/. 2,536.00 soles;

Que, mediante Informe N° 000356-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 30 de mayo 2025, el Área de Personal otorga conformidad del servicio, de acuerdo a lo indicado por Registro y Escalafón;

Que, mediante Proveído N° 005844-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 02 de junio 2025, la Oficina de Administración solicita autorización para el reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y trámite de CP; lo que es autorizado por Gerencia con Proveído N° 002796-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 02 de junio 2025;

Que, mediante Oficio N° 000698-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 03 de junio 2025, la Oficina de Planificación indica que existe crédito presupuestario para su atención, de acuerdo al detalle que inserta; precisando que en el SIAF se ha aprobado la C.P. N° 675, por S/2,536.00;

Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 03 de junio 2025, la Oficina de Administración solicita la atención correspondiente a la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, por el servicio de alimentación de personal de Chao y otras sedes, del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC en, brindado por el **HOTEL & RESTAURANTE "ELISA"E.I.R.L.**, por el mes de abril 2025, por un total de S/2,536.00 (Dos mil quinientos treinta y seis con 00/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 675, y de acuerdo al detalle siguiente:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe Requerido	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico del Medio Rural	003	1,716.00	2.6.8.1.4.3	675	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	008	12.00	2.6.8.1.4.3	675	R.D.R.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	009	808.00	2.6.8.1.4.3	675	R..D.R.
TOTAL S/		2,536.00			

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Sra. Olinda Haydee Esquivel Chávez, en calidad de representante legal del **HOTEL & RESTAURANTE "ELISA"E.I.R.L.**, y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

